

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho y le informo que el apoderado de la parte demandante solicita se abra incidente de desacato contra tesorero pagar de COOSALUD. Para lo que considere pertinente resolver.

Sincelejo, 3 de mayo de 2023.

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, tres de mayo de dos mil veintitrés

Rad: N° 7000131030042050039000

La demandante DISTRIBUCIONES VÍA MEDICAL DE LA COSTA SAS, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato al tesorero pagador o al responsable de COOSALUD EPS, de responder el oficio comunicativo de la medida cautelar de embargo decretada por auto del 19 de mayo de 2016 y radicada el 2 de junio del 2016 en esa entidad perteneciente al SGSSS, puesto que a la fecha la entidad destinataria no ha dado cumplimiento o constituido depósito judicial alguno en favor de la demandante, así como tampoco, ha respondido dicho oficio en los términos del numeral 4 del art.593 del CGP, pese a que en procesos análogos llevados en jurisdicción civil tampoco ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por otros juzgados civiles del circuito de Sincelejo, argumentando que están dando estricto cumplimiento a las órdenes de embargo allegadas en orden de turnos, frente a la cual una vez revisada el anexo de la relación de embargos que tiene el proveedor Clínica Rey David Sincelejo SAS, figura primero DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE

LA COSTA SAS, a la cual no le han consignado un solo depósito judicial, de acuerdo a la situación planteada es evidente que COOSALUD EPS, está actuando de mala fe y debe abrirese incidente de desacato en los términos del parágrafo 2 del art.593 y numeral 3 del art.44 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, en aras de establecer si en efecto hay incumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, hay lugar a la imposición de las sanciones que trata el artículo 593 CGP y el numeral 3 del art. 44 del CGP y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará la apertura de incidente en los términos del inciso segundo del parágrafo del art.593 CGP, en concordancia con el art. 127 CGP.

Se le correrá traslado del escrito de incidente a la Gerente de COOSALUD EPS. S.A., Sucursal Sucre, GLORIA LUCÍA SALAS RAMÍREZ o quien haga sus veces, por el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dentro de los cuales ejercerá su derecho de defensa y contradicción. Para tal finalidad por secretaria oficiese.

Por otro lado, el apoderado sustituto de la parte demandante Carlos Andrés Salgado Bravo, presentó escrito vía correo electrónico del juzgado, manifestando que sustituye a favor del doctor Fabián Alberto Hernández Gamarra el poder que le confirió la sociedad Distribuciones Vía Medical de la Costa, afirmación apartada de la realidad, como quiera que, lo que recibió fue sustitución de poder que le hiciera el doctor Luís David Acuña Gómez en fecha 24 de septiembre de 2019; por lo anterior, este despacho considera improcedente esta sustitución, como quiera que de conformidad con el artículo 75, inciso sexto, del CGP, se permite sustituir el poder, no la sustitución del mismo. Por lo anterior no se aceptará la sustitución que hace el apoderado sustituto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente por desacato a resolución judicial, en los términos del art 44 del CGP, en concordancia con los art.127 CGP, contra

la Gerente de COOSALUD EPS. S.A., Sucursal Sucre, GLORIA LUCÍA SALAS RAMÍREZ o quien haga sus veces al momento del recibo de esta comunicación.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de incidente a la Gerente de COOSALUD EPS. S.A., Sucursal Sucre, GLORIA LUCÍA SALAS RAMÍREZ o quien haga sus veces, por el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: No aceptar la sustitución que hace el apoderado sustituto de la parte demandante, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ